

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Septiembre.)

Gobierno Civil

CIRCULAR 1799

El día 19 de los corrientes desapareció de la villa de Torrecilla de Cameros una res vacuna, de la propiedad de D. Manuel Romero y D. Celestino Córdoba, cuyas señas son las siguientes:

Estatura regular, brava, negra, tiene una S en la pata derecha, procede de Valdosadero, provincia de Soria, y tomó su dirección por Ribavellosa, Almarza y Gallinero. En su consecuencia encargo á la Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de la expresada res, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Alcalde de Torrecilla de Cameros.

Logroño, 26 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el

Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que en escrito de fecha 7 de Octubre de 1912, dirigido al mencionado Juzgado, expuso D. Luciano Calero Navarro:

Que el Gobernador de la provincia acordó en 23 de Julio del mismo año la suspensión del denunciante y de los convecinos de éste, cuyos nombres se expresaban, en el cargo de Concejales propietarios del Ayuntamiento de Viveros;

Que esta providencia se llevó á efecto con la suspensión de dichos Concejales, en 3 de Agosto siguiente, siendo sustituidos, con el carácter de interinos, por don Luciano Calero García y demás que se citaban;

Que no había recaído en el expediente resolución alguna en contra de los Concejales propietarios, y en vista de ello, y no habiéndose, por tanto, mandado proceder á la formación de causa, transcurridos que fueron los cincuenta días desde que tuvo lugar la suspensión, y amparándose en el precepto del artículo 190 de la ley Municipal, que ordena que, pasado dicho plazo sin que se mande proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, el compareciente y sus compañeros requirieron notarialmente, como comprobaba el acta que se acompañaba á los Concejales interinos, para que cesaran, con lo que sólo se mostraron conformes tres de ellos; y

Que habían transcurrido con exceso los ocho días á que se refiere el párrafo 3.º de dicho artículo 190 desde que en 27 de Septiembre se hizo el requerimiento notarial, y era, en su consecuencia, indudable que, con arreglo á lo determinado en dicha disposición, los Concejales interinos que se negaban á cesar, continuando

en el desempeño de funciones municipales, habían incurrido en el delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el artículo 385 del Código Penal.

Que presentada la extractada denuncia, á la que se acompañó el acta notarial á que en ella se alude, y rectificado el denunciante en su escrito, se acordó la incoación de sumario por el Juzgado.

Que D. Luciano Calero García, como Alcalde del Ayuntamiento interino de Viveros, acudió al Gobernador de Albacete, por sí y en nombre de otros de sus compañeros, suplicando que en el caso de que la Autoridad judicial no entienda de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Septiembre de 1911, instruyese sumario contra el exponente y los compañeros del mismo, considerándoles autores del delito de prolongación de funciones públicas, y requiriese de incompetencia al Juzgado hasta ser conocido el informe del Consejo de Estado en el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento.

Que la Comisión provincial, á la que el Gobernador remitió la instancia de D. Luciano Calero García, informó que una vez llegado el caso temido por el solicitante procedía de dicha Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, y como consideraciones en apoyo de este dictamen, adujo la expresada Comisión:

Que según el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 sólo podían los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que

los Tribunales hayan de pronunciar.

Que el hecho de haberse negado el peticionario y los compañeros del mismo á que en su escrito alude á reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos, exige para la necesaria determinación de la legalidad é ilegalidad con que se efectuara, dos resoluciones previas por parte de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, una fijando el alcance de las órdenes por la misma dictadas en ejercicio de las atribuciones que como facultad privativa le atribuyen los artículos 189 y 193 de la ley Orgánica municipal vigente, en virtud de las que suspendió á los Concejales propietarios y entraron á ejercer sus cargos los interinos, y otra determinando la forma en que ha de contarse el plazo de los cincuenta días de dicha suspensión gubernativa, sin cuya categórica determinación no podía evidenciarse si en la fecha del requerimiento había transcurrido ó no el plazo legal de la referida suspensión, base absolutamente precisa para poder deducir si aquél es constitutivo ó no del delito de prolongación de funciones públicas por lo mismo que la expresada Autoridad gubernativa es la única competente para efectuarlo por tratarse de resoluciones por ella dictadas en el legítimo ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de preceptos legislativos de carácter exclusivamente administrativo; y

Que el caso de que se trata se halla, por tanto, comprendido en el inciso 2.º del número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, y por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Citaba como vistos la Comisión provincial, además de los expresados artículos de la ley Mu-

nicipal, los Reales decretos de 30 de Marzo de 1891, 16 de Noviembre de 1894 y 23 de Noviembre de 1895.

Que el Gobernador, en oficio de fecha 18 de Octubre de 1912, requirió de inhibición al Juzgado, trascribiendo el informe de la Comisión provincial, expresando que aceptaba los Resultandos y Considerandos del mismo, agregando, además, como Resultando, que por providencia de 23 de Julio del mismo año y en méritos del expediente de visita de inspección practicada, aquel Gobierno acordó suspender á todos los Concejales del Ayuntamiento de Viveros, los cuales cesaron el día 3 de Agosto, á la vez que se posesionaron los interinos nombrados para sustituirlos; y exponiendo como otras consideraciones en apoyo del requerimiento, que si bien el plazo legal de suspensión para los Alcaldes y Tenientes es de sesenta días y el de cincuenta para los Concejales, contados desde la fecha de su cese, según así lo disponen los artículos 189 y 190 de la ley Municipal, este plazo queda en suspenso durante el período reglamentario de vacaciones del Consejo de Estado, cuyo dictamen es preceptivo y necesario para la resolución definitiva del expediente con arreglo al artículo 191 de la expresada ley, y según tiene declarado la Real orden de 9 de Septiembre de 1911; y

Que conforme al artículo 22 de la ley Orgánica de dicho Cuerpo consultivo, el período de vacaciones empieza el 15 de Julio y termina el 15 de Septiembre, y por consecuencia, desde esta fecha ha de estimarse que empieza el plazo legal de la suspensión de los aludidos Alcalde, Tenientes y Concejales, porque antes no era posible resolver el expediente de que se trata; puesto que, de hacerlo, se infringiría el precepto legal, que manda oír previamente el informe del Consejo, y en tal sentido no podía decirse que ese plazo hubiese expirado, ni que los Concejales interinos hubiesen prolongado sus funciones.

En mérito de lo que exponía, y manifestando su conformidad con lo informado por la Comisión provincial y textos legales que quedaban citados, requería el Gobernador de inhibición al Juzgado, para que, en el caso de hallarse instruyendo las diligencias sumariales á que se refería, dejase de conocer en las mismas hasta que fuese resuelto definitivamente el expediente de suspensión de los expresados Concejales, y se acordase en el mismo si había lugar á la exacción de responsabilidades.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella, que la prescripción terminante del artículo 190 de la ley Municipal vigente declara culpable de usurpación de atribuciones á los Concejales interinos que, expirado el término de cincuenta días de suspensión gubernativa de los Regidores, sin haberse mandado proceder á la formación de causa ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales, impide otra interpretación que la que los Tribunales pueden darle en relación al artículo 385 del Código Penal, no existiendo, por tanto, ninguna cuestión previa que pueda influir en el fallo de éstos, afirmación confirmada por la doctrina constante mantenida en multitud de Reales decretos, y muy especialmente en los de 29 de Enero y 28 de Febrero de 1892, 15 de Marzo de 1898, 19 de Febrero de 1900 y 29 de Octubre de 1901; y

Que no desvirtúa tal doctrina la alegación hecha por el Gobernador civil de una Real orden, no publicada en la GACETA ni en la *Colección Legislativa*, que no consta sea de aplicación al caso actual, y que en todo caso no tendría valor ni eficacia por oponerse á la prescripción terminante de la Ley, aparte de que no oídos hasta ahora los denunciados, no puede determinar el Juzgado las razones que los Concejales suspensos hayan tenido para cesar en sus cargos al ser requeridos por los propietarios:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 190 de la ley Municipal que dice:

«La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuarán desempeñando funciones municipales:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Alcaraz, en virtud de denuncia en que D. Luciano Calero Navarro expuso que transcurridos cincuenta días desde que fueron suspendidos gubernativamente los Concejales del Ayuntamiento de Viveros, requirieron notarialmente al denunciante y sus compañeros suspensos á los Concejales interinos para que cesaran, con lo que sólo se mostraron conformes tres de ellos, y habiendo pasado ocho días desde que se hizo el requerimiento notarial, era indudable que los Concejales interinos que se negaban á cesar continuando en el desempeño de funciones municipales, habían incurrido en el delito de prolongación de funciones públicas.

2.º Que el castigo del hecho denunciado, si éste fuera punible, no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que incumbe á los Tribunales ordinarios, á quienes corresponde apreciar si han concurrido en él las circunstancias necesarias para que constituya el delito de prolongación de funciones comprendido en el Código Penal.

3.º Que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa administrativa de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, y

4.º Que no concurren, por lo tanto, respecto del presente conflicto, ninguno de los dos motivos que por excepción autorizan á los Gobernadores de provincia para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián, á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección General de Primera
enseñanza

Vista la consulta formulada por usted acerca de la resolución del concursillo anunciado para provisión de una Escuela unitaria de esa capital entre Maestros de la misma, y al que sólo se ha presentado un Maestro de Sección,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta que conforme al Reglamento de 25 de Agosto de 1911, las vacantes que se produzcan deben anunciarse á traslado, y que según se manifiesta en la orden de 26 de Enero de 1912, las plazas de Maestros de Sección son de condiciones diferentes de los de Escuelas unitarias, y al ser una de las primeras la que en sustitución de la primitiva vacante se destinara al traslado, se originaría un perjuicio á los concursantes, contrariando el espíritu y la letra del Reglamento, ha resuelto declarar que los Maestros de Sección de Escuelas graduadas no deben figurar en los concursillos para provisión de Escuelas unitarias en la misma localidad, y que se haga pública esta resolución para que se tenga en cuenta en los casos semejantes que puedan presentarse.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1913. —El Director general interino, Weyler.

Señor Inspector de Primera enseñanza de Zaragoza.

(Gaceta del 24 de Septiembre).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los artículos 743 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 94 de la del Jurado, determinan que al final de cada sesión que celebren los Tribunales en los juicios orales ó por jurados se extienda un acta en la que conste sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido, y á

fin de subsanar las deficiencias que vienen notándose y garantizar los derechos de las partes, consiguiendo que dicha acta sea una reproducción concisa, pero exacta y fiel de lo acontecido en el juicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la redacción de las actas se observen puntualmente las reglas que á continuación se expresan:

1.^a Respecto al examen de los procesados, se hará constar breve y concretamente cuanto manifiesten en orden á la responsabilidad criminal ó civil de cada uno de ellos, salvo el caso de que sus declaraciones estén conformes con las prestadas en el sumario, pues entonces, previa conformidad del Letrado Defensor, bastará consignar que han reproducido lo que expusieron en las diligencias sumariales.

2.^a En cuanto á las pruebas testifical y pericial, se tendrá también en cuenta si las declaraciones de los testigos y peritos, cuando comparezcan los que fueron oídos en el sumario, son ó no conformes con las que prestaron en la instrucción del proceso. En el primer caso se hará la misma manifestación que se previene en el último párrafo de la regla anterior, y en el segundo se consignarán las discrepancias que hubiere entre una y otra declaración, haciendo un ligero resumen de ellas en forma clara.

Igual procedimiento se seguirá con los testigos y peritos que no hubieren sido oídos en el sumario, y con el resultado de los careos que se celebren, en los que no bastará hacer constar que hubo ó no avenencia, sino que será preciso consignar los extremos afirmados ó negados por los que intervengan en dichas diligencias. Los peritos que así lo deseen podrán pedir que figure en el acta la opinión que hayan emitido, redactándola por sí mismos sucintamente.

3.^a Continuarán observándose con el mayor rigor los preceptos de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en que se ordena que han de constar en el acta determinados extremos, entre otros, las preguntas ó repreguntas cuya contestación haya prohibido el Presidente del Tribunal, las manifestaciones de los testigos que hayan sido interrogados en su domicilio y las diligencias de inspección ocular.

4.^a Se reproducirán textualmente las conclusiones definitivas de las acusaciones y defensas si modifican las provisionales, y los encargados de sostener aquéllas podrán solicitar que se hagan constar las razones de hecho ó

de derecho que aduzcan en sus informes orales; y

5.^a También constarán cuantos incidentes surjan y todas las manifestaciones que el Tribunal acuerde, bien por propia iniciativa, bien á petición de las partes del juicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del 25 de Septiembre)

Tesorería de Hacienda

1800

Con fecha 10 del actual, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuestos en la misma, á D. Rufino Gómez Moreno, vecino de Albelda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registradores de la propiedad, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 25 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas 2.^a de Haro y 1.^a de Logroño, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio,

consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 15 de Septiembre de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de
ROBRES

1794

Don Juan Martínez Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Robres.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día 21 del mes actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 1.741'63 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1914, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.741'63 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias espe-

ciales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales, leña y patatas que se haga en este término municipal durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta sobre cada kilogramo de paja de cereales, leña y patatas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 174.163 kilogramos de paja, leña y patatas en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.741'63 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Pedro Fernández.—Mauricio Vicente.—Eusebio Galilea.—Bruno Sáenz.—Román Martínez.—Antonio Rodríguez.—Ponciano Galilea.—Mariano Sáenz.—Victoriano Sáenz.—Juan Martínez.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Robres á veintiuno de Septiembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Juan Mar-

tínez.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Fernández.

Tarifa que se cita:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad.		Producto anual calculado.	
			Plus. Cts.	Plus. Cts.	Plus. Cts.	Plus. Cts.		
Paja.	Kilogramo	55054	»	04	»	01	550 54	
Leña.	Idem	58054	»	04	»	01	580 54	
Patatas.	Idem	61055	»	04	»	01	610 55	
TOTAL.		174163	»	»	»	»	1741 63	

Robres, 21 de Septiembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Pedro Fernández.—El Secretario, Juan Martínez.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

1795

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en la pieza de embargo para exigir responsabilidades civiles a Sotero Arnedo Latorre, procedentes de sumario que se le siguió por lesiones graves, y dando cumplimiento á lo mandado por la Audiencia de Logroño, ha acordado mediante resultar desierta la primera, sacar á segunda pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo en que aparecen tasados y por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes radicantes en jurisdicción municipal de Igea:

1.ª Una heredad al pago de las Navas, que fué viña de cuatro áreas y cuarenta centiáreas; linda por todos aires, lleco; tasada en ocho pesetas.

2.ª Otra al pago de Gacimorcilla, de treinta áreas; linda Oeste, Marcos Hernández; Sur, Gregorio González; Este, corral, y Norte, Angel Martínez; tasada en sesenta pesetas.

3.ª Otra al pago de Malropate, de diez y nueve áreas y cincuenta centiáreas; linda á todos aires, lleco; tasada en cuarenta pesetas.

4.ª Otra al pago de los Raizales, de tres áreas setenta y cinco centiáreas; linda Este, Rafael

Martínez; Norte, ribazo; Poniente, Manuel Martínez, y Sur, Santiago Martínez Polo; tasada en ciento veinte pesetas.

5.ª Otra al mismo pago, de siete áreas y cincuenta centiáreas; linda Este, Lorenzo Bea; Norte, María Ramos Martínez; Poniente y Sur, Cristóbal Garijo; tasada en ciento seis pesetas.

6.ª Otra en el pago de la Cabezuela, de una área y ochenta y siete centiáreas; linda Este, Ramón Sáez Benito; Norte, Teodoro Martínez; Poniente y Sur, paso; tasada en diez y seis pesetas.

7.ª Otra en Valdesotillo, de siete áreas y cincuenta centiáreas; linda Norte, Agapito López; Sur, Eulogio Arévalo; Oeste, acequia, y Poniente, barranco; tasada en quince pesetas.

8.ª Otra en el pago de las Minas, de cabida seis áreas; linda Este y Norte, camino; Oeste y Sur, Teresa Chave; tasada en cuarenta y cuatro pesetas.

9.ª Otra en el pago de la Cabezuela, de dos áreas veinticinco centiáreas; linda Este, Juan Herce; Norte, Domingo Martínez; Oeste, Eulogio del Caneto, y Sur, senda; tasada en cuarenta y ocho pesetas.

10.ª Otra en Valdepoblar, de dos áreas y veinticinco centiáreas; linda Norte, acequia; Sur, Pedro Sáez de Guinoa; Poniente, Deogracias Arévalo, y Oeste Faustino Toledo; tasada en cincuenta y seis pesetas.

11.ª Otra al pago del Cerro, de seis áreas; linda Este, Mateo Martínez; Norte, Sur y Oeste, lleco; tasada en veintiuna pesetas.

12.ª Otra al pago de Casales, de doce áreas; linda Este, Castor Sáez de Guinoa; Oeste, Celestino Llorente; Sur, Andrés Jiménez, y Norte, Alejandro Jiménez; tasada en doscientas sesenta y cuatro pesetas.

13.ª Otra al pago de Peña Cárdena, con catorce pies de olivo, de cabida dos áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda Oeste, Evaristo Ortega; Poniente, Manuel Jiménez; Norte, Francisco Rojo, y Sur, al mismo Francisco; tasada en doscientas diez pesetas.

14.ª Otra heredad viña, con cinco pies en Olivedo, de cabida seis áreas; linda Oeste, Andrés Ortega; Poniente, Ramón Díez; Norte y Sur, camino; tasada en setenta y cinco pesetas.

15.ª Otra heredad en los Calcineros, de diez áreas y cincuenta centiáreas; linda Oeste, Antonio Sáez Benito; Norte y Poniente, al mismo, y Sur, Ramón Sáez Benito; tasada en ciento noventa y dos pesetas.

16.ª Otra heredad en Cues-

ta-Rey, de cabida tres áreas; linda Oeste, Manuel Martínez; Poniente, Antonio Sáez Benito; Norte, Anselmo Jiménez; tasada en treinta y nueve pesetas.

17.ª Otra heredad secano al pago de la Humbría Solana, de cabida nueve áreas; linda Oeste, camino; Poniente, Ramón Sáez Benito; Norte y Sur, acequia; tasada en cuarenta y ocho pesetas.

18.ª Otra heredad en Valdepoblar, de cabida dos áreas y veinticinco centiáreas; linda Oeste, Domingo Martínez; Poniente, Manuel Ortega; Norte, Vicente Díez, y Sur, Pedro Bermejo; tasada en veinticinco pesetas.

19.ª Otra íd. al mismo pago, de cabida dos áreas y veinticinco centiáreas; linda Oeste, Pedro Antonio Sáez; Poniente, Juan Martínez; Este, Esteban Anguiano, y Sur, Vicente Díez; tasada en veinticinco pesetas.

20.ª Otra heredad tierra en la Serna, de dos áreas y veinticinco centiáreas; linda Oeste, Raimundo Arnedo; Poniente, Antonio Sáez Benito; Norte, Acequia, y Sur, Román Herce; tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

21.ª Otra heredad al pago de las Lombas, de cabida cuatro áreas y cincuenta centiáreas; linda Oeste, Timoteo Martínez; Poniente, Gregoria Bea; Norte, Angela Rincón, y Sur, Eustaquio Martínez; tasada en cuarenta pesetas.

22.ª Otra heredad al pago de los Sequeros, de cabida dos áreas y veinticinco centiáreas; linda Oeste, Manuel Martínez; Poniente, Ruperto Arnedo; Norte, Francisco Rojo, y Sur, senda; tasada en diez y nueve pesetas.

23.ª Otra tierra en las Navas, de cabida seis áreas; linda por todos aires, Felipe Garijo; tasada en veinte pesetas.

24.ª Otra íd. al pago de la Torre, de cabida cuatro áreas y cincuenta centiáreas; linda Oeste, Lucas Navas; Poniente, José Herce; Norte, Domingo Jiménez, y Sur, Julián Sáez Benito; tasada en ciento ocho pesetas.

25.ª Otra heredad en la Cabezuela, con un pie de olivo, de cabida una área y cincuenta centiáreas; linda Oeste, Manuel Martínez; Poniente, Justo Arnedo; Norte, Ambrosio Alonso, y Sur, Justo Arnedo; tasada en veinte pesetas.

26.ª Otra tierra secano en la Humbría de la Torre, de cabida seis áreas; linda por todos aires, monte; tasada en diez y seis pesetas.

27.ª Otra tierra secano en Pezazagón, de cabida veintiuna áreas; linda Oeste, Pedro Navas; Poniente y Norte, monte, y Sur, Agapito Martínez; tasada en cincuenta pesetas.

28.ª Otra secano en la Solana del Villar, de cabida seis áreas; linda Oeste, camino de la Parada; Poniente, monte; Norte, camino de la Virgen, y Sur, monte; tasada en diez y ocho pesetas.

29.ª Sexta parte de dehesa en los Colladillos; linda con sus hermanos; tasada en nueve pesetas.

30.ª Séptima parte de casa en la calle del Hospital viejo de la villa de Igea, número diez y ocho, de tres pisos y treinta metros de solar; linda derecha, Sotero Herce; izquierda, callejón, y espalda, Sotero Herce; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

31.ª Mitad de una casa en la misma villa y su calle Mayor, número setenta y seis, de dos pisos y doce metros de solar; linda derecha, José María Bermejo; izquierda, Gregorio González, y espalda, Gregorio Garijo; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Cuyos bienes han sido embarcados al mencionado Sotero Arnedo Latorre, como de su pertenencia, habiéndose señalado para la celebración de la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana, siendo de advertir que carece de títulos de propiedad, no teniendo derecho á exigirlos el rematante, de cuya cuenta correrá el suplirlos, si bien aparece de certificación del Registro de la Propiedad que no están gravadas con hipotecas, censos, ni otro derecho real ni inscriptas á favor de persona alguna; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen á subasta, y que para tomar parte en ella se ha de hacer previamente consignación de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que para la misma sirve de tipo.

Cervera del río Alhama dieciocho de Septiembre de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Conrado Sáenz.

Anuncios Oficiales

LEZA DE RÍO LEZA

1805

Don Marcos Blasco Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Leza de río Leza.

Hago saber: Que formado por la Comisión al efecto nombrada el proyecto de presupuesto ordinario de esta Municipalidad para el próximo año de 1914, en virtud de haber sido aprobado por este Ayuntamiento y censurado por el Sr. Regidor Síndico, queda de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por todos cuantos contribuyentes lo deseen.

Leza de río Leza, 26 de Septiembre de 1913.—Marcos Blasco.

Logroño.—Imp. Provincial.